



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERU CASACIÓN N.º 4 ICA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA DORREGARAY Sara Del Pilar
FAU 20159981216 soft
Fecha: 28/11/2025 12:31:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO Cesar Eugenio FAU
20159981216 soft
Fecha: 6/01/2026 14:20:51 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mantel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/01/2026 11:16:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2026 16:50:05 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CAMPOS
BARRANZUELA Edhin FAU
20159981216 soft
Fecha: 06/01/2026 15:35:03 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 20/01/2026 12:25:15 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

El objetivo del recurrente es el reexamen de lo resuelto, lo que no es materia a ser vista vía recurso de casación, por lo que procede declarar inadmisibile su recurso.

Lima, diecisiete de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa de **Carlos Germán Carhuas Panuera** (folio 110) contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (folio 78), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de marzo de dos mil veinticuatro (folio 33), que condenó al recurrente como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales L. A. G. V. ; como tal, le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del casacionista

Primero. El abogado defensor del sentenciado **Carhuas Panuera** interpone recurso de casación ordinaria, previsto en el artículo 427, inciso 1, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invoca la causal prevista en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 429 del CPP. En lo esencial, señala lo siguiente:

- 1.1. Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista.
- 1.2. El Colegiado realizó una errónea interpretación del artículo 158 del CPP. No cumplió con realizar una valoración individual y conjunta de las pruebas. No se evaluó adecuadamente la declaración de los testigos Rosa Lucía Panuera Viña, Maribel Pamela Valencia Panuera,

Patricia Pilar Panuera Viña, Walter Ulloa Villa y el acta de entrevista única en cámara Gesell. Incorrecta aplicación del Acuerdo Plenario n.º 2-2005. Se realizó una indebida motivación.

- 1.3. No se configuró el dolo en su conducta. Presenta grave alteración de la conciencia por retardo mental, al encontrarse medicado con sertralina y clonazepan. No se aplicó el artículo 20 del Código Penal.
- 1.4. No se aplicó la dosificación de pena, pues, a la fecha de los hechos que se le atribuyen, había cumplido dieciocho años, por lo que cuenta con responsabilidad restringida. Además, tiene carencias en el entorno familiar y tiene carnet de Conadis.

II. Cuestiones generales sobre el recurso de casación

Segundo. El recurso de casación es un remedio extraordinario por el que se acude a la Corte Suprema de Justicia de la República con la finalidad de que se revise la aplicación de leyes materiales y procesales. Ello significa que con este recurso no puede objetarse el enjuiciamiento fáctico ni sustituirse el examen de los medios probatorios realizados en la Sala Penal Superior¹. Asimismo, es un mecanismo de control de la observancia de los principios, los derechos fundamentales, los bienes y los valores constitucionales, la supremacía constitucional y la unificación de la interpretación penal y procesal².

- 2.1. El recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena, o denieguen la extinción, la

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 710.

² En cumplimiento del derecho a la igualdad, en su vertiente formal, y específicamente en su componente de igualdad "en la aplicación de la ley", los órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a unificar los criterios jurisdiccionales y las interpretaciones del ordenamiento jurídico como medio de interdicción a la arbitrariedad en un Estado social y constitucional de derecho; y tal labor recae, principalmente, en la Corte Suprema de Justicia de la República como última instancia de la jurisdicción ordinaria.

conmutación, la reserva o la suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores, conforme establece el artículo 427, inciso 1, del CPP. Asimismo, según la modificatoria dispuesta por la Ley n.º 32130, publicada el diez de octubre de dos mil veinticuatro en el diario oficial *El Peruano*, esa procedencia está sujeta a las limitaciones que fija el inciso 2 del acotado artículo, entre ellas, las siguientes:

- a) Si se trata de autos que pongan fin al proceso, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor a seis años.
- b) Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave al que se refiera la acusación escrita del fiscal tenga señalada en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad efectiva o mayor de seis años.

2.2. Excepcionalmente, el recurso de casación también puede interponerse contra otras resoluciones emitidas por las Salas Penales Superiores, solicitando el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, según establece el artículo 427, inciso 4, del CPP. Al respecto, el artículo 430, inciso 6, del CPP, modificado por la Ley n.º 32130, señala que, si la casación se refiere a sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en las causales del artículo 429 del CPP, el recurso procede sin someterse a votación.

2.3. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, al calificar los recursos de casación propuestos, analizan discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.4. an discrecionalmente la pretensión de los recurrentes y evalúan si el caso es necesario para desarrollar la doctrina jurisprudencial nacional.

2.5. Sobre el particular, este Tribunal Supremo, en la Casación n.º 17-2010/Cañete, precisó lo siguiente:

La norma procesal ha regulado la casación excepcional en el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, del citado Código, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, y superando las barreras de las condiciones objetivas de admisibilidad, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende, con arreglo al apartado tres, del artículo cuatrocientos treinta, del Código Procesal Penal.

III. Análisis del caso

Tercero. Revisado el recurso de casación propuesto por la defensa del sentenciado, conforme al estado de la causa y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 430 del CPP, corresponde decidir si el recurso de casación propuesto fue bien concedido.

Cuarto. El recurrente promueve el recurso de casación excepcional; sin embargo, el tema propuesto no reviste ninguna complejidad ni problema de interpretación cuya evaluación repercuta en el ordenamiento jurídico, que implique o justifique un pronunciamiento de fondo.

Quinto. En el caso se aprecia que si bien el recurrente alega afectación a sus derechos, en puridad, busca el reexamen de lo resuelto, por no estar conforme con las respuestas brindadas por el Tribunal Superior que, ante los argumentos de inimputabilidad de la defensa del recurrente, señaló que el retardo mental leve no es una causal de ausencia de responsabilidad penal ni es una de las causales previstas en el artículo 20 del Código Penal; asimismo, su situación psíquica no anulaba por completo su sentido de la percepción y lucidez; en tal virtud, sí comprendía el carácter delictuoso de su acto. Tan es así que el recurrente le entregaba dinero al menor agraviado para que se mantenga callado, acción con la que buscaba el silencio de la víctima, lo que evidencia que

tenía conocimiento de la conducta delictuosa que desarrollaba, por lo que desestima dicho argumento.

Sexto. Asimismo, se aprecia que, al momento de reexaminar la pena impuesta, el Tribunal consideró que el recurrente se encuentra inmerso dentro del artículo 22 del Código Penal, por lo que, en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Plenario n.º 01-2023 y dado que el delito cometido se sanciona con una pena no menor de diez años, se concluye que la condena de seis años y ocho meses establecida por el *a quo* es correcta.

Séptimo. Por lo demás, se aprecia que alega una inadecuada valoración de los medios de prueba; sin embargo, no señala el porqué de su afirmación ni fundamenta adecuadamente su recurso en este extremo. En consecuencia, no se aprecia afectación alguna a los derechos constitucionales.

IV. Imposición de costas

Octavo. Al no existir motivos para exonerar al recurrente de la condena de las costas por interponer el presente recurso sin un resultado favorable, corresponde imponerle el pago de este concepto, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 504 del CPP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto del once de diciembre de dos mil veinticuatro (folio 118) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Carlos Germán Carhuas Panuera** (folio 110) contra la sentencia de vista del veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro (folio 78), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de

Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del seis de marzo de dos mil veinticuatro (folio 33), que condenó al recurrente como autor del delito de tocamientos indebidos, en agravio de la menor de iniciales L. A. G. V.; como tal, le impuso seis años y ocho meses de pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene.

- II. CONDENARON** al sentenciado al pago de las costas del recurso presentado; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Suprema Sala con efectuar la liquidación correspondiente y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.
- III. DISPUSIERON** la notificación de la presente ejecutoria a las partes apersonadas.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SMD/YLLR